

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **13512**

Artº 1º

.- Deróganse los artículos 2º, 3º y 5º de la Ley 11.848.

Art. 2º.- Aféctase para el presente Ejercicio y a partir de la vigencia de la presente Ley, el Cincuenta (50) por ciento de los ingresos anuales, netos de la Coparticipación Municipal – Ley 10.559 y sus modificatorias -, por aplicación de las tasas por servicios administrativos contempladas en el artículo 37º inciso a) de la Ley 13.404, modificada por la Ley 13.450, para atender la infraestructura y equipamiento de las Delegaciones de la Dirección Provincial del Registro de las Personas, y con igual destino, en el caso de Delegaciones de Jurisdicción Municipal.

Del total afectado, según lo establecido en el párrafo presente, se destinará hasta un Quince (15) por ciento para atender gastos de servicios y funcionamiento de las Delegaciones referidas en dicho párrafo.

A la afectación que se dispone por el presente artículo no podrán imputarse gastos relativos a "Personal".

Art. 3º.- Aféctanse para el presente Ejercicio y a partir de la vigencia de la presente Ley, netos de la Coparticipación Municipal – Ley 10.559 y sus modificatorias, los ingresos producto de la aplicación de las tasas por servicios, previstas en el artículo 37º inciso b) de la Ley 13.404 modificada por la Ley 13.450, para atender la infraestructura y equipamiento de la Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial.

De la afectación dispuesta en el párrafo precedente, se destinará hasta un quince (15) por ciento para atender gastos de servicios y funcionamiento de la citada Dirección.

A la afectación que se dispone por el presente artículo, no podrán imputarse gastos relativos a "Personal".

Art. 4º.- Deróganse el artículo 13º de la Ley 3.201 y la Ley 4.647.

Art. 5º.- Aféctanse, para el presente Ejercicio y a partir de la vigencia de la presente Ley, los fondos provenientes del pago de canon en concepto de concesiones y permisos de uso de bienes de dominio público y bienes públicos de dominio privado, ubicados en la Isla Martín García, en el marco de la administración ejercida por el Ministerio de Gobierno, para atender las erogaciones por conservación y mantenimiento de la infraestructura, instalaciones y en particular del patrimonio histórico cultural de la Isla.

A la afectación que se dispone por el presente artículo no podrán imputarse gastos relativos a "Personal".

Art. 6º.- El Poder Ejecutivo podrá prorrogar las afectaciones previstas en la presente Ley por única vez y por igual período, pudiendo asimismo, disminuir los porcentajes de afectación establecidos.

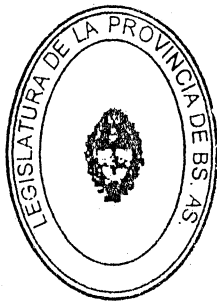
Art. 7º.- Autorízase al Poder Ejecutivo, a realizarse las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de julio de dos mil seis.-

Dr. ISMAEL JOSE PASSAGLIA
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dra. GRACIELA M. GIANNETTASIO
PRESIDENTE
Honorable Senado de la
Provincia de Buenos Aires



Dr. JUAN PEDRO CHAVES
Secretario Legislativo
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
Honorable Senado de Buenos Aires